

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. contra ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA, LOURDES MARITZA BEJARANO VICTORIA, GLADYS MARÍA VICTORIA DE BEJARANO y BEETHOVEN VINICIO BEJARANO VICTORIA. Rad: 11001-31-03-022-2020-00378-00

RECURSO DE REPOSICIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** (en adelante TERPEL) según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el 14 de julio de 2022, en virtud del cual se requirió a TERPEL para notificar a la parte demandada el mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

En el auto objeto de impugnación, el Despacho requirió a TERPEL para notificar a la ejecutada en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“2. En aras de continuar con el trámite de proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.”

Ahora bien, debe tener en cuenta la Señora Juez que el requerimiento efectuado resulta legalmente improcedente, según lo establece el inciso final del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Resaltado fuera de texto)

Es decir, la norma proscribía la posibilidad de que el juez requiera a la parte demandante para notificar el mandamiento de pago so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando existen medidas cautelares pendientes de consumar, es decir, practicar, lo cual ocurre en el presente caso, como pasa a verse.

Así, en la misma fecha del auto objeto de impugnación, esto es, el 14 de julio de 2022, también se profirió auto mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble embargado y se ordenó comisionar a las autoridades competentes la práctica de dicho secuestro¹.

De lo anterior se sigue que la medida cautelar de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-288605 aún no se ha practicado, o, en los términos de la norma citada, como hasta ahora se ordenó la comisión a efectos de practicarlo, existen “***pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas***

¹ Se aclara que el auto que decretó el secuestro del inmueble embargado no es objeto de impugnación por medio del presente recurso de reposición.

cautelares previas’, lo cual imposibilita al juez que conoce del proceso requerir a la parte demandante para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminarlo por desistimiento tácito.

Ahora bien, la interposición del presente recurso de reposición no obsta para que TERPEL, por su propia voluntad, decida proceder, dentro del término indicado en la providencia que se impugna, a la notificación del mandamiento de pago a la señora ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA y a los demás sujetos que componen la parte pasiva del presente trámite.

Sin embargo, debe entender el Despacho que la finalidad de dicha medida cautelar radica en la posibilidad de asegurar el resultado de la presente ejecución, por lo cual, mi representada está en la facultad de reservarse el derecho de notificar el mandamiento de ejecutivo hasta el momento en que se encuentren consumadas o practicadas efectivamente las medidas cautelares oportunamente solicitadas y debidamente decretadas, y, por lo tanto, notifique o no dentro de los próximos 30 días, no podrá procederse a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente al Despacho que, como quiera que existen actuaciones pendientes encaminadas a la consumación o práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, **se revoque el auto proferido el 14 de julio de 2022, en virtud del cual se requirió a TERPEL para notificar a la parte demandada el mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**, por tratarse de un requerimiento legalmente improcedente.

Por último, solicito que los autos, oficios y documentos relacionados con la práctica del secuestro en cuestión, sean remitidos a todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos: gmaldonado@velezgutierrez.com, lromero@velezgutierrez.com, y

notificaciones@velezgutierrez.com, siendo este último correo el inscrito en el Registro Nacional de Abogados del suscrito.

De la Señora Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.